



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento los siguientes proyectos de ley:

1. El Proyecto de Ley **4333/2022-CR**, Ley de reforma constitucional, que modifica el artículo 99 para incorporar a los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE, y el Jefe del Reniec.
2. El Proyecto de Ley **4347/2022-CR**, Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 39 y 99 de la Constitución Política del Perú.
3. El Proyecto de Ley **4430/2022-CR**, Ley de reforma constitucional, que incorpora a los titulares del sistema electoral en los alcances de la prerrogativa funcional de antejuicio y juicio político establecido en el artículo 99 de la Constitución.
4. El Proyecto de Ley **4435/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución Política del Perú e incorpora a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil al Proceso de acusación constitucional por antejuicio político.
5. El Proyecto de Ley **4477/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, para que los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Jurado Nacional de Elecciones, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sean sometidos a juicio político y antejuicio político.
6. El Proyecto de Ley **4495/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimoctava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 9 de abril de 2024, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Elías Ávalos, José Luis; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; Chacón Trujillo, Nilza Merly congresista accesitaria en reemplazo del congresista Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Soto Palacios, Wilson congresista accesitario en reemplazo del congresista Aragón Carreño, Luis Ángel; con el voto en contra de los congresistas: Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Cutipa Ccama, Víctor Raúl; con el voto en abstención de los congresistas: Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Paredes Gonzales, Alex Antonio.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El Proyecto de Ley **4333/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99 para incorporar a los miembros del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del Reniec, fue presentado por el congresista **Luis Ángel Aragón Carreño**; del grupo parlamentario Acción Popular ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 28 de febrero de 2023, y fue decretado el 1 de marzo de 2023, para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.
2. Proyecto de Ley **4347/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 39 y 99 de la Constitución Política del Perú, fue presentado por la congresista Rosseli Amuruz Dulanto; del grupo parlamentario Avanza País ante

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 1 de marzo de 2023, y fue decretado el 2 de marzo de 2023, para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.

3. El Proyecto de Ley **4430/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que incorpora a los titulares del sistema electoral en los alcances de la prerrogativa funcional de antejuicio y juicio político establecido en el artículo 99 de la Constitución, fue presentado por la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos; del grupo parlamentario Fuerza Popular ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 09 de marzo de 2023, y fue decretado el 10 de marzo de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.
4. El Proyecto de Ley **4435/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución Política del Perú e incorpora a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil al Procedimiento de Acusación Constitucional por Antejuicio Político, fue presentado por el congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza; del grupo parlamentario Acción Popular ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 9 de marzo de 2023, y fue decretado el 13 marzo de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.
5. El Proyecto de Ley **4477/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, para que los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Jurado Nacional de Elecciones, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sean sometidos a juicio político y antejuicio político, fue presentado por el congresista Wilson Soto Palacios ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de marzo de 2023, y fue decretado el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

16 de marzo de 2023, para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.

6. El Proyecto de Ley **4495/2022-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución, fue presentado por el congresista Alejandro Soto Reyes ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 15 de marzo de 2023, y fue decretado el 20 de marzo de 2023, para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de reforma constitucional sobre la reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los titulares del sistema electoral en el procedimiento de acusación constitucional

Desde el año 2000 a la fecha, se han presentado varios proyectos de reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los titulares del sistema electoral en el procedimiento de acusación constitucional

Cuadro 1

Proyectos de reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los titulares del sistema electoral en el procedimiento de acusación constitucional

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
578/2000-CR	REFORMA CONST:MOD.ARTS.- BICAMERALIDAD DEL CONGRESO	Modifica los artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 97°, 99°, 100° y 101° de la Constitución Política del Perú, referentes a la bicameralidad del Congreso	Archivo
01339/2001-CR	REFORMA CONST:90°,91°,92°,93°,99°, 100°,101°,102°.../PODER LEGISLATIVO/EJECUTIVO	Reforma los Artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 99°, 100°, 101°, 102°, 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 110°, 111°, 112°, 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 125°, 127°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135° y 136° de la Constitución Política del Perú referidos a los Capítulos que tratan sobre el Congreso de la República, la Función Legislativa, la Formulación y	Archivo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

		Promulgación de las Leyes, el Presidente de la República, el Consejo de Ministros así como de las Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Asimismo, deroga los incisos 3), 18) y 20) del Artículo 118°, la Décima Disposición Transitoria y Final así como adiciona la Decimoséptima Disposición Transitoria y Final de nuestra Carta Magna	
01416/2001-CR	REFORMA CONST:99-COMISION PERMANENTE ACUSA AL CONGRESO	Reforma el Artículo 99° de la Constitución Política del Perú en relación a los funcionarios a los que a la Comisión Permanente le corresponde acusar ante el Congreso.	Archivo
13884/2005-CR	REFORMA CONST:99°/PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DE...	Propone modificar el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, referente a que el plazo de prescripción no corre sino hasta que los funcionarios se pongan a derecho ante el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de los delitos materia de acusación constitucional.	Archivo
14111/2005-CR	REFORMA CONST:99°/ACUSAR A LOS MIEMBROS DEL PLENO DEL JNE	Propone modificar el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, referente a que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso al Presidente de la República; a los Representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los Miembros del Tribunal Constitucional; a los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones; a los Vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado estas.	Archivo
00784/2006-CR	REFORMA CONST.90°,94°, OTROS/RE ESTABLECER LA BICAMERALIDAD	Propone modificar los artículos 90°, 94°, 97°, 99°, 100°, 101°, 107°, 131°, 132° y 134° de la Constitución, referente a restablecer la bicameralidad en el Poder Legislativo	Archivo
00007/2011-CR	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RESTABLECE LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO	Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Poder Legislativo, modificando los artículos 90, 94, 97, 99, 100, 101, 102, 107, 131, 132 y 134 de la Constitución Política.	Archivo
00238/2011-CR	REFORMA CONST. 2°, 39°, 40°, 41°, 44°, 82°, 99°, 101°, 102°, 118° y 139°/LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	Propone modificar los artículos 2° (inciso 10°), 39°, 40°, 41°, 44°, 82°, 99°, 101° inciso 1), 102° inciso 6), 118° inciso 21) y 139° inciso 21) de la Constitución Política del Estado, referente a fortalecer la Lucha Contra la Corrupción.	Archivo
932/2011-CR	LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 99° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	Propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, para hacer responsable a los más altos funcionarios del estado por las infracciones contra la	Archivo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

		Constitución y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones.	
01493/2012-CR	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS TÍTULOS IV Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	Modificase los artículos 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Capítulo I del Título IV de la Constitución Política del Perú.	Archivo
2917/2013-CR	REFORMA CONST.99/INCORPORA MIEMBROS DEL JNE, JEFE ONPE Y JEFE RENIEC	Propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, para incluir a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Jefe de la ONPE y el Jefe de la RENIEC, con la prerrogativa del antejuicio político.	Archivo
5027/2014-CR	REFORMA CONST.47,99/CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	Propone Ley de Reforma Constitucional que crea la Procuraduría General del Estado y modifica los artículos 47 y 99 de la Constitución Política de 1993	Archivo
0054/2016-CR	REFORMA CONST.39°, 47° y 99°/CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Propone modificar los artículos 39°, 47° y 99° de la Constitución Política del Perú, crea la Procuraduría General de la República como Organismo Constitucional Autónomo que permite ejercer una función técnico-especializado, unificando, actualizando e integrando la legislación materia en cuestión que le permita articular con la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial.	Archivo
6558/2020-CR	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 99 Y 191 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ CON LA FINALIDAD DE INSTAURAR EL JUICIO DE RESIDENCIA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y GOBERNADOR REGIONAL	Propone modificar los artículos 99 y 191 de la Constitución Política, con la finalidad de evitar que posibles actos de corrupción y/o cualquier delito en el ejercicio de sus funciones, que puedan haber cometido el Presidente de la República o Gobernador Regional, queden impunes al dejar el país	Archivo
6804/2020-CR	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99, Y ESTABLECE EL PERIODO TEMPORAL DE PERMANENCIA EN TERRITORIO PERUANO DE LOS EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA	Propone ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución Política del Perú y establece el periodo temporal de permanencia en territorio peruano de los Ex Presidentes de la República	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

Cuadro 02

Opiniones solicitadas respecto de los proyectos de ley 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, y 4495/2022-CR¹

OFICIO N°	PROYECTO	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
2212-2022-2023-CCR/CR	4333	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	06/03/2023
2213-2022-2023-CCR/CR	4333	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	06/03/2023
2214-2022-2023-CCR/CR	4333	Registro Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	06/03/2023
2215-2022-2023-CCR/CR	4333	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	José Tello Alfaro	06/03/2023
2216-2022-2023-CCR/CR	4333	Defensora del Pueblo	Elena Revollar Añaños	06/03/2023
2238-2022-2023-CCR/CR	4347	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	José Tello Alfaro	06/03/2023
2239-2022-2023-CCR/CR	4347	Defensora del Pueblo	Elena Revollar Añaños	06/03/2023
2240-2022-2023-CCR/CR	4347	Junta Nacional de Justicia	Imelda Julia Tumialan Pinto	06/03/2023
2241-2022-2023-CCR/CR	4347	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	06/03/2023
2242-2022-2023-CCR/CR	4347	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	06/03/2023
2243-2022-2023-CCR/CR	4347	Registro Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	06/03/2023
2293-2022-2023-CCR/CR	4430, 4435, y 4477	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	17/03/2023
2294-2022-2023-CCR/CR	4430, 4435, y 4477	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	17/03/2023
2295-2022-2023-CCR/CR	4430, 4435, y 4477	Registro Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	17/03/2023
2296-2022-2023-CCR/CR	4430, 4435, y 4477	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	José Tello Alfaro	17/03/2023
2297-2022-2023-CCR/CR	4430, 4435, y 4477	Junta Nacional de Justicia	Imelda Julia Tumialan Pinto	17/03/2023

¹ De acuerdo a lo que figura en

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2298-2022-2023-CCR/CR	4430, 4435, y 4477	Defensora del Pueblo	Elena Revollar Añaños	17/03/2023
2368-2022-2023-CCR/CR	4495	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	23/03/2023
2368-2022-2023-CCR/CR	4495	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	José Tello Alfaro	23/03/2023
2370-2022-2023-CCR/CR	4495	Defensora del Pueblo	Elena Revollar Añaños	23/03/2023
2371-2022-2023-CCR/CR	4495	Especialista en Derecho Constitucional	Víctor García Toma	23/03/2023

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

Sobre el Proyecto de Ley **4333/2021-CR**, se obtuvo las siguientes opiniones:

- El **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** mediante **Oficio 000069-2023-JNAC-RENIEC**, suscrito por Carmen Milagros Velarde Koechlin, Jefa Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fecha 23 de marzo de 2023, manifiesta las siguientes consideraciones:
La propuesta legislativa de reformar el artículo 99 de la Constitución para incluir a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro nacional de Identificación y Registro Civil, significaría someter al control político de un poder del Estado, las funciones y potestades que constitucionalmente le han sido asignadas para su ejercicio autónomo.
Asimismo, prosigue quien suscribe manifestando que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, realiza actividades en materia electoral, en virtud a las funciones atribuidas constitucionalmente, las cuales se circunscriben a preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral, en base a la información que obra en sus registros de seguridad jurídica, y a realizar actividades propias de esta gestión en función a las coordinaciones que al respecto realice con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones.

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

En el mismo sentido expresa, que cabe recordar que los jefes de Reniec y ONPE están sujetos a investigaciones por las denuncias que se presenten ante la Junta Nacional de Justicia, la cual los designa. No obstante, se lee en dicho oficio que el Reniec comprende el contexto actual que vive el país, exige por parte de la ciudadanía que los funcionarios estemos sometidos a todas las investigaciones que garanticen la mayor transparencia y legitimidad. Por ello de proceder esta propuesta será vital que el Congreso de la República adopte las medidas para que las evaluaciones de los casos sean estrictamente técnicas, separando cualquier cariz político en la toma de decisiones. Agrega que para dar mayor detalle adjunta copia del Informe 0000328-2023/OAJ/RENIEC, emitido por el órgano institucional especializado.

En el mencionado Informe se expresa que de acuerdo a la Constitución Política del Perú se establece que el Sistema Electoral Peruano se encuentra constituido por tres organismos; el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, este creado con arreglo a los artículos 177 a 183 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo a ello para el citado informe la propuesta legislativa de reformar el artículo 99 de la Constitución, para acusar constitucionalmente a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC sería someter al control político de un poder del Estado, las funciones y potestades que constitucionalmente les han sido asignadas.

En ese sentido, señala el mencionado informe que, a consecuencia del desarrollo de sus funciones como órgano técnico en materia electoral, que las consideraciones que llevaría a efectuar acusación contra el jefe del RENIEC corren riesgo de verse afectadas por conveniencia u oportunidad política, intereses de partidos políticos, o incluso por afanes vindicativos, sin

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

mayor control que el del propio Congreso. Por tanto, una propuesta de esta naturaleza le irrogaría naturaleza política a las labores técnicas y constitucionalmente establecidas al Reniec y en general a los organismos autónomos del Sistema Electoral.

Asimismo, se argumenta que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 182 y 183 de la Constitución, se reconoce un proceso para la remoción del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a cargo de la Junta Nacional de Justicia, con lo cual la propuesta modificatoria del artículo 99 de la Constitución evidenciaría una doble facultad sancionadora para los jefes de los referidos organismos del Sistema Electoral. En consideración a lo señalado recomienda que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en dicho informe en la respuesta que se proyecte para la presidencia de la Comisión de Constitución y Reglamento de la Constitución Política del Perú.

- Mediante el **Oficio 000268-2023-P/JNE** suscrito por Jorge Luis Salas Arenas, presidente del **Jurado Nacional de Elecciones**, de fecha 2 de mayo de 2023, remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, por el cual adjunta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 27 de abril de 2023, y el Informe 101-2023-GAP/JNE, para evaluación y análisis del Pleno del Congreso de la República.

El Informe **00101-2023-P/JNE** suscrito por Rosa María López Triveño, jefa del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 21 de abril de 2023, manifiesta que en la exposición de motivos de la propuesta normativa se señala que el proyecto de ley busca dar cumplimiento a la exhortación del Tribunal Constitucional que mediante sentencia 74/2023, resolvió la demanda de conflicto competencial que originó el Expediente 0003-2022-CC/TC. El Tribunal Constitucional resolvió por mayoría de 5 votos declarar fundada la demanda competencial planteada por

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

el Congreso de la República contra el Poder Judicial, con relación a los Expedientes 00400-2022-0-0401-JRDC-01 y 00400-2022-91-0401-JR-DC-0, ello con la finalidad de evitar las violaciones de los derechos constitucionales del señor Jorge Luis Salas Arenas, presidente del JNE, en cuanto a su función pública y la independencia en la administración de la justicia electoral. Además, se declararon nulas las resoluciones que impidieran las investigaciones parlamentarias sobre asuntos de interés público y los procedimientos de juicio y antejuicio político. El TC también reiteró su exhortación al Congreso para que reforme el artículo 99 de la Constitución y su Reglamento de acuerdo con la presente sentencia y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional, aunque hace mención de una sentencia en particular, aclara que la exhortación en cuestión no se realizó en esa sentencia, sino en otra anterior. Actualmente, los procesos de antejuicio político y juicio político están regulados en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política. El TC ha exhortado al Congreso a modificar el artículo 99 para incluir a los miembros del Pleno del JNE y los jefes de otros organismos electorales. Es importante que el Congreso considere la naturaleza de esta exhortación, ya que el propio TC ha establecido que su fallo constitucional puede contener exhortaciones vinculantes o persuasivas, según el caso.

De acuerdo a este informe, en el año 2003, el Tribunal Constitucional exhortó al Parlamento a incluir a los miembros del Pleno del JNE y los jefes de la ONPE y del RENIEC en el artículo 99 de la Constitución Política. Esta exhortación se dio a través de la Sentencia del Expediente N.º 0006-2003-AI/TC, donde se destacó la necesidad de incorporar a estos actores en el procedimiento del antejuicio político.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

Asimismo, el informe detalla que, en primer lugar, es relevante señalar que diversos expertos en derecho constitucional y el propio Tribunal Constitucional han abordado la diferencia entre el antejuicio y el juicio político. Esta distinción era particularmente clara en nuestra tradición constitucional hasta la promulgación de la Constitución Política de 1979. El antejuicio político sigue un esquema específico: es un procedimiento parlamentario bicameral. En este proceso, la Cámara de Diputados presenta la acusación, mientras que el Senado evalúa si existe mérito suficiente para aprobarla. Si el Senado aprueba la acusación, el acusado queda privado de sus privilegios funcionales, suspendido en su cargo y sometido a un juzgamiento penal ante la Corte Suprema. En resumen, el antejuicio político permite que el acusado sea sometido al Poder Judicial si la acusación es aprobada en sede parlamentaria. Por otro lado, el juicio político se concibe como una institución eminentemente política. Es llevado a cabo íntegramente por un órgano político, como el Parlamento. Su objetivo es determinar si el alto funcionario ha cometido actos moral o políticamente reprochables que afecten la "respetabilidad" de su cargo. En caso de hallarse culpable, el juicio político puede resultar en la destitución e inhabilitación del funcionario por parte del propio Parlamento debido a faltas políticas. En este informe se concluye, que mientras el antejuicio se enfoca en la posibilidad de un juicio penal, el juicio político busca evaluar la conducta política y moral de un funcionario, garantizando así la responsabilidad y la integridad en el ejercicio de cargos públicos.²

² En esta parte del Informe 109-2023-GAP/JNE de fecha 8 de mayo de 2023 se cita la Sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 0024-2003-AI/TC, a Marcial Rubio Correa, a Cesar Landa Arroyo, a Francisco José Eguiguren Praeli, entre otros. Antejuicio y Juicio Político en el Perú, en Revista Pensamiento Constitucional. Año XIII. N.º 13 (2008).

Extraído

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/1963/1895>

de:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

En este mismo informe se expresa que en la reciente Sentencia 74/2023 del Expediente 00003-2022-CC/TC, se establece que el antejuicio es una prerrogativa otorgada a los altos funcionarios del Estado, específicamente mencionados en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993. Su propósito es permitir que, antes de enfrentar un juicio penal, se analice y evalúe previamente cualquier imputación de delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones. El Congreso de la República, tras un procedimiento que respete las garantías procesales, decide si procede la acusación. En caso afirmativo, el funcionario es denunciado por el fiscal de la Nación y se inicia la instrucción correspondiente ante el vocal supremo penal. Por otro lado, el juicio político, llevado a cabo exclusivamente en el Parlamento, se aplica a altos funcionarios denunciados por posibles infracciones constitucionales en el ejercicio de sus cargos, asegurando el respeto de sus derechos procesales.

De la misma forma se comenta en el informe que, en la reciente Sentencia 74/2023 del Expediente 00003-2022CC/TC, el Tribunal Constitucional establece que tanto el antejuicio como el juicio político podrían aplicarse al presidente del JNE y, mediante reforma, a los demás miembros del Pleno de este organismo electoral. Según la sentencia, el presidente del JNE, un cargo exclusivo designado por el juez supremo, representante del Poder Judicial ante el Jurado Nacional de Elecciones, ostenta la prerrogativa y el deber de someterse a ambos procedimientos. Sin embargo, esta afirmación va más allá de la exhortación original del propio Tribunal Constitucional, que inicialmente solo incluía a los miembros del Pleno del JNE y a los titulares de otros organismos electorales en la prerrogativa del antejuicio político. Además, se observa una contradicción en la sentencia al reiterar la exhortación al Congreso de la República para reformar el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, mientras hace referencia a la posibilidad de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

aplicar tanto el antejuicio como el juicio político a los mencionados funcionarios.

También el Jurado Nacional de Elecciones en su informe detalla que, en relación a la propuesta de incorporar a los miembros del JNE en el artículo 99 de la Constitución Política, considera que hacerlo sin establecer con claridad la diferencia entre el antejuicio político y el juicio político, tal como lo han desarrollado tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, sería perjudicial para la democracia. Indican que es fundamental que la justicia electoral se brinde con autonomía y sin presiones externas, e inciden en que no debe pasar por alto que el JNE es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de proclamar los resultados de procesos electorales y resolver controversias jurídicas en las que las organizaciones políticas que integran el Congreso de la República son parte. Por otro lado, dice que permitir que autoridades políticas, como los congresistas, sancionen a las autoridades electorales basándose en valoraciones eminentemente políticas y no jurídicas sería peligroso para la democracia y las instituciones del país, ya que podrían sancionar a quienes ejercen jurisdicción en casos directamente relacionados con sus intereses políticos, vulnerando así el derecho a ser juzgado por jueces imparciales.

Para el Jurado Nacional de Elecciones, en su opinión, la propuesta de someter a los miembros del Pleno del JNE a un juicio político conlleva el riesgo de que sean acusados, procesados y sancionados por el Congreso debido a faltas estrictamente políticas. Esto amenazaría la independencia del sistema electoral, que debe mantenerse separado del poder político según lo establecido en la Constitución de 1993. Además, la actuación jurisdiccional del Pleno del JNE podría ser cuestionada por el Congreso, lo que pondría en peligro la democracia y las instituciones del país al permitir sanciones basadas en valoraciones políticas en lugar de jurídicas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

Por lo que concluye el Jurado Nacional de Elecciones de la propuesta como **inviabile** por los motivos expuestos.

- El **Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 27 de abril de 2023** aprueba el Informe 101-2023-GAP/JNE del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones y dispone que se remita a la Comisión de Constitución y Reglamento. Asimismo, se acordó la aprobación de la publicación de este mismo acuerdo en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Sobre el Proyecto de Ley **4347/2022-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

- Del **Oficio 000292-2023-P/JNE** suscrito por Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 8 de mayo de 2023 remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, por el cual adjunta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, y el Informe 113-2023-GAP/JNE, para evaluación y análisis del Pleno del Congreso de la República.
- Del **Informe 00113-2023-P/JNE** suscrito por Rosa María López Triveño, jefa del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, en el cual se concluye que:
El Proyecto de Ley N.º 04347/2022-CR que propone modificar los artículos 39 y 99 de la Constitución Política, a fin de incorporar a los miembros del Pleno del JNE, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al jefe del Registro Nacional de Identificación Estado (RENIEC) dentro de los alcances de dichos artículos es **NO VIABLE**, en razón de:
Supone modificar el artículo 39 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los miembros del JNE dentro de la regulación que establece el orden jerárquico en el que se encuentran los altos funcionarios que están al

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

servicio de la Nación, es importante señalar que el ordenamiento jurídico vigente ya reconoce a los miembros del Pleno del JNE como autoridades que desempeñan altas responsabilidades vinculadas al sostenimiento del régimen democrático, por lo que estima que la incorporación de dichas autoridades en el artículo 39 de la Constitución Política no resulta siendo urgente ni de carácter imperativo de momento.

En relación a la propuesta de incorporar a los miembros del JNE, al jefe de la ONPE y al jefe del RENIEC dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política, es decir, como sujetos pasibles de acusación constitucional, se ratifican en lo señalado en el Informe N.º 0101-2023-GAP-JNE, remitido al Congreso de la República mediante Oficio N.º 000268-2023-P/JNE, la misma que también considera INVIABLE para el Jurado Nacional de Elecciones, por los fundamentos expuestos en dicho informe.

- El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, aprueba el Informe 113-2023-GAP/JNE del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones y dispone se remita a la Comisión de Constitución y Reglamento. Asimismo, se acordó la aprobación de la publicación de este mismo acuerdo en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Sobre el Proyecto de Ley **4430/2022-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

- **Oficio 000291-2023-P/JNE** suscrito por Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 8 de mayo de 2023 remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, por el cual adjunta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, y el Informe 109-2023-GAP/JNE, para evaluación y análisis del Pleno del Congreso de la República.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

- **Informe 00109-2023-P/JNE** suscrito por Rosa María López Triveño, jefa del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, en el cual se concluye que:
El Proyecto de Ley N.º 04430/2022-CR que propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política, a fin de incorporar a los miembros del Pleno del JNE, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al jefe del Registro Nacional de Identificación Estado (RENIEC) dentro de los alcances de dichos artículos es **NO VIABLE**, en razón de:
Que respecto de la propuesta de incorporar a los miembros del JNE, al jefe de la ONPE y al jefe del RENIEC dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política, es decir, como sujetos pasibles de acusación constitucional, se ratifican en lo señalado en el Informe N.º 0101-2023-GAP-JNE, remitido al Congreso de la República mediante Oficio N.º 000268-2023-P/JNE, la misma que también considera **INVIABLE** para el Jurado Nacional de Elecciones por los fundamentos expuestos en dicho informe.
- El **Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023** aprueba el Informe 109- 2023-GAP/JNE del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones y que se remita a la Comisión de Constitución y Reglamento. Asimismo, se acordó la aprobación de la publicación de este mismo acuerdo en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Sobre el Proyecto de Ley **4435/2022-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

- **Oficio 000290-2023-P/JNE** suscrito por Jorge Luis Salas Arenas presidente del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, por el cual adjunta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, y el Informe 111-2023-GAP/JNE, para evaluación y análisis del Pleno del Congreso de la República.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

- **Informe 00111-2023-P/JNE** suscrito por Rosa María López Triveño, jefa del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 8 de mayo de 2023, en el cual se concluye que:
El Proyecto de Ley N.º 04435/2022-CR que propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política, a fin de incorporar a los miembros del Pleno del JNE, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) dentro de los alcances de dichos artículos es **INVIABLE**, en razón de que:
En relación a la propuesta de incorporar a los miembros del JNE, al jefe de la ONPE y al jefe del RENIEC dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política, es decir, como sujetos pasibles de acusación constitucional, se ratifican en lo señalado en el Informe N.º 0101-2023-GAP-JNE, remitido al Congreso de la República mediante Oficio N.º 000268-2023-P/JNE, la misma que también considera INVIABLE para el Jurado Nacional de Elecciones por los fundamentos expuestos en dicho informe.
- El **Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023** aprueba el Informe 111-2023-GAP/JNE del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones y además que se remita a la Comisión de Constitución y Reglamento. Asimismo, se acordó la aprobación de la publicación de este mismo acuerdo en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Sobre el Proyecto de Ley **4477/2022-CR**, se ha recibido las siguientes opiniones:

- **Oficio 000289-2023-P/JNE** suscrito por Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 8 de mayo de 2023, remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, por el cual adjunta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, y

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

el Informe 108-2023-GAP/JNE, para evaluación y análisis del Pleno del Congreso de la República.

- **Informe 00108-2023-P/JNE** suscrito por Rosa María López Treviño, jefa del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, en el cual se concluye que:

El Proyecto de Ley N.º 04477/2022-CR que propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política, a fin de incorporar a los miembros del Pleno del JNE, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al jefe del Registro Nacional de Identificación Estado (RENIEC) dentro de los alcances de dichos artículos es **INVIABLE**, en razón de que:

En relación a la propuesta de incorporar a los miembros del JNE, al jefe de la ONPE y al jefe del RENIEC dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política, es decir, como sujetos pasibles de acusación constitucional, se ratifican en lo señalado en el Informe N.º 0101-2023-GAP-JNE, remitido al Congreso de la República mediante Oficio N.º 000268-2023-P/JNE, la misma que también considera **INVIABLE** para el Jurado Nacional de Elecciones por los fundamentos expuestos en dicho informe.

- **El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023** aprueba el Informe 108-2023-GAP/JNE del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones y remite a la Comisión de Constitución y Reglamento. Asimismo, se acordó la publicación de este mismo acuerdo en el Portal Electrónico Institucional del Congreso de la República.

Sobre el Proyecto de Ley **4495/2022-CR**, se remitieron las siguientes opiniones:

- **Oficio 000288-2023-P/JNE** suscrito por Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 8 de mayo de 2023, remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, por el cual adjunta el Acuerdo

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023, y el Informe 108-2023-GAP/JNE, para evaluación y análisis del Pleno del Congreso de la República.

- **Informe 00112-2023-P/JNE** suscrito por Rosa María López Treviño, jefa del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 8 de mayo de 2023, en el cual se concluye que:

El Proyecto de Ley N.º 04495/2022-CR que propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política, a fin de incorporar a los miembros del Pleno del JNE, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al jefe del Registro Nacional de Identificación Estado (RENIEC) dentro de los alcances de dichos artículos es **INVIABLE**, en razón de:

En relación a la propuesta de incorporar a los miembros del JNE, al jefe de la ONPE y al jefe del RENIEC dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política, es decir, como sujetos pasibles de acusación constitucional, se ratifican en lo señalado en el Informe N.º 0101-2023-GAP-JNE, remitido al Congreso de la República mediante Oficio N.º 000268-2023-P/JNE, la misma que también considera **INVIABLE** para el Jurado Nacional de Elecciones por los fundamentos expuestos en dicho informe.

- El **Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2023** aprueba el Informe 112-2023-GAP/JNE del gabinete de asesores de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones y que se remita a la Comisión de Constitución y Reglamento. Asimismo, se acordó la aprobación de la publicación de este mismo acuerdo en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Sobre los proyectos de ley **4333/2022-CR, 4347/2022-CR, y 4495/2022-CR**, se obtuvo la siguiente opinión:

- Del **Oficio N. 0236-2023-DEP/PAD de la Defensoría del Pueblo** suscrito por Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

de fecha 8 de mayo de 2023, en el cual de acuerdo a este documento se remite un informe sobre la solicitud de opinión técnica sobre tres Proyectos de Ley que buscan modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incluir a los titulares de los órganos del sistema electoral en los procedimientos de antejuicio y juicio político. La propia Defensoría destaca la importancia de respetar los principios constitucionales, como la separación de poderes y el equilibrio entre ellos, para salvaguardar los derechos fundamentales y el funcionamiento autónomo de los poderes públicos. Asimismo, esta entidad expresa su preocupación por el riesgo que estos organismos puedan perder imparcialidad, independencia y autonomía en el sistema electoral si el Congreso puede remover a sus titulares a través de juicios políticos.

De la misma forma, argumenta que las recomendaciones del Tribunal Constitucional se centraron en garantizar el antejuicio para evitar procesos penales sin la intervención del Parlamento. Finalmente, sugiere considerar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que abogan por un control político basado en principios jurídicos, evitando la politización de los procesos y garantizando la independencia e imparcialidad de los operadores de justicia.

Sobre los proyectos de ley **4430/2022-CR, 4435/2022-CR, y 4477/2022-CR**, se obtuvo la siguiente opinión:

- Del **Oficio N. 0239-2023-DEP/PAD de la Defensoría del Pueblo** suscrito por Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo de fecha 9 de mayo de 2023, en el cual de acuerdo a este documento se remite un informe sobre la solicitud de opinión técnica sobre los tres Proyectos de Ley que buscan modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incluir a los titulares de los órganos del sistema electoral en los procedimientos de antejuicio y juicio político, tal como se

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

consigna en el Oficio N. 0236-2023-DEP/PAD de la Defensoría del Pueblo,
y ya detallado en este mismo documento.

Sobre los Proyectos de Ley **4347/2022-CR, 4333/2022-CR, 4430/2022-CR,
4435/2022-CR, y 4477/2022-CR** se obtuvo la siguiente opinión:

- Sobre el **Oficio 000265-2023-JN/ONPE** de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito por Piero Alessandro Corvetto Salinas, por el cual se remite opinión técnico legal sobre los proyectos de ley 4347/2022-CR, 4333/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, y 4477/2022-CR, proyectos de reforma constitucional que modifican los artículos 39 y 99 de la Constitución Política del Perú, se adjunta el Informe **000453-2023-GAJ/ONPE**, en el cual se discrepa de la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional, desde la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 1 de diciembre de 2003, Expediente 000-2003-AI/TC, para que el Congreso de la República considere a los miembros de los organismos electorales como sujetos comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

Esto en la medida que en dicho análisis se omitió valorar cuales habrían sido las consideraciones que tuvo el constituyente de 1993 para considerarlos como sujetos parte de los institutos del antejuicio y el juicio político; para este informe los constituyentes de 1993 no omitieron de forma involuntaria considerar al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y a los jefes de ONPE y el Reniec en los procedimientos establecidos para ambos institutos, que su no mención tiene que ver con una garantía en que el árbitro electoral no se vea amenazado con procedimientos parlamentarios donde no solo se pueda discutir a futuro la configuración de un delito o una infracción constitucional, sino que la misma se haga sobre la base de criterios políticos.

Para dicha entidad, a través de su informe se señala que de permitirse que en sede parlamentaria se pueda debatir un futuro juicio político contra los

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

titulares de los organismos titulares, ello supondría un riesgo a la autonomía e independencia de sus integrantes, ya que sujetaría a las autoridades a una valoración política respecto de sus decisiones en el ejercicio de sus funciones, las cuales se despliegan en general frente a las organizaciones políticas que compiten en la elección, y que además cuentan con representantes en el Congreso. Para dicho organismo la dualidad que cumplirían los partidos políticos a través de sus congresistas sobre las decisiones de la autoridad electoral pondría en riesgo la regularidad de la elección. Todo ello, para dicho organismo electoral conllevaría a que las decisiones y acciones que se adopten puedan ser cuestionadas sobre la base de cuestiones políticas y no necesariamente por cuestiones jurídicas. Recomendamos que la representación nacional tome en cuenta el informe citado.

- A través del **Oficio 00073-2023-2024-SAMPP/CR**, de fecha 16 de agosto de 2023, por el cual la congresista Susel Paredes Piqué hizo de conocimiento que llevó a cabo el Conversatorio titulado "Acusación constitucional contra titulares del JNE, ONPE y RENIEC. Una propuesta en contra de la autonomía del sistema electoral" organizado por su despacho congresal.

Respecto de dicho evento, llevado a cabo el 31 de mayo de 2023, adjunta la transcripción correspondiente, para enriquecer el estudio y debate del tema en cuestión. En ese orden de ideas, a continuación, se sintetiza la información contenida en la citada transcripción:

El docente Pedro Grandez Castro opinó que la exhortación del Tribunal Constitucional contenida en el fundamento 27 de la sentencia del 2003, se refiere a que el Tribunal pedía extenderles de manera clara a todo el antejuicio; es decir que no sea tan fácilmente denunciarles por un delito y procesarlos cuando están en ejercicio de funciones. Asimismo, pidió considerar la conveniencia, la independencia, sugiere que pase por

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

referéndum esta modificación constitucional; y manifestó su posición contraria al juicio político en general.

La presidenta de la Asociación Civil Transparencia, Adriana Urrutia, manifestó estar en contra de poner en "tela de juicio" el rol de cada uno de los tres organismos electorales, aludiendo a los pesos y contrapesos y – a su criterio- poniendo en riesgo el voto. Señaló que el indicador de desempeño de las autoridades electorales es bueno y, si funciona bien ¿para qué reformarlo? Finalmente, señaló que no es malo que las autoridades electorales tengan antejuicio porque cualquier funcionario público debe ser sometido a evaluación, manifestándose en contra de que sean acusados por infracción constitucional por ser de altísimo riesgo al considerar que somete a la autoridad electoral al juicio de quienes son arbitrados por ella.

El señor Villalobos Campana, Director del Instituto peruano de Derecho Electoral, hizo un disclaimer por ser miembro suplente del JNE y opina a favor de la autonomía e independencia, se opone a la acusación constitucional y consideró que se puede analizar el antejuicio. Reconoce que en el derecho comparado, en especial en Latinoamérica, la mayoría de los países sí tienen instaurado en su modelo tanto el juicio político como el antejuicio contra la autoridad electoral. Asimismo, señaló que nuestro diseño tiene una "pata floja" porque ninguna norma dispone que los miembros del JNE puedan ser sometidos a procesos disciplinarios o que puedan ser destituidos por falta grave por alguna entidad.

Finalmente, el expositor Diego Pomareda Muñoz opinó que la sentencia del 2023 sería jurisprudencia exhortativa no vinculante, y cuestionó la conformación del TC.

2.3 Opiniones ciudadanas

- Sobre el Proyecto de **Ley 4435/2021-CR**, Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución Política del Perú e incorpora a los

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil al procedimiento de acusación constitucional por antejuicio político, consta en la web del Congreso la siguiente opinión:

ERIKA LLACSAHUANGA ALFARO LLACSAHUANGA ALFARO

11/05/2023

El JNE y la ONPE tienen una labor destacada y su autoridad y autonomía debe ser respetada, su trabajo fue limpio y no se sometió a querer tergiversar la voluntad popular.

- Sobre el Proyecto de **Ley 4495/2021-CR**, Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 99 de la Constitución, consta en la web del Congreso la siguiente opinión:

FELIPE CASAS

09/05/2023

El Jurado Nacional de Elecciones, al igual que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, son los encargados de procesar y administrar las elecciones que, cada cierto tiempo, definen a los próximos líderes del pueblo peruano. Dotar al congreso del poder de interpelar y acusar a estos organismos del sistema electoral, permitiría la censura de sus jefes cuando estos no sigan sus ideales o cuando los congresistas crean en un fraude electoral. Con la aprobación de este proyecto de ley, estaríamos dando un golpe directo a la democracia. Como mencioné antes, cada supuesto fraude pasaría a ser una acusación que podría ser llevada al pleno y podría desembocar en la suspensión de los jefes de estos organismos del sistema electoral. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su más reciente informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú en el capítulo VIII: Conclusiones y Recomendaciones, sección E: Institucionalidad democrática, apartado 22, propone abstenerse de proyectos de ley, como este, que debilitan la autonomía e independencia del Sistema Nacional Electoral.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, se resume el contenido principal y pertinente de los proyectos de ley que originan el presente dictamen:

1. El Proyecto de Ley **4333/2022-CR** propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política para incluir a los titulares de los órganos del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) en los procedimientos de antejuicio y juicio político, respondiendo a recomendaciones del Tribunal Constitucional. Tiene por finalidad dar cuenta a la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional, efectos de tenerse en cuenta la Sentencia recaída en el Expediente 0006-2003-AI/TC-LIMA, asimismo recoger la exhortación efectuada en la Sentencia del Expediente 0003-2022-CC/TC, denominado caso del control judicial de las decisiones del Congreso de la República en donde se le solicita al congreso reformar el artículo 99 de la Constitución Política, y el Reglamento del Congreso para incorporar a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y el jefe de la ONPE y el jefe del Reniec. En el mismo sentido, regula una adecuación del Reglamento del Congreso, como de las normas de los organismos constitucionales autónomos comprendidos en la presente ley de reforma constitucional, para otorgarles eficacia y seguridad jurídica a la aplicación de esta norma.
2. El Proyecto de Ley **4347/2022-CR** que propone la reforma constitucional de los artículos 39 y 99 de la Constitución Política del Perú, con el objetivo de incluir a los titulares de los órganos del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) como sujetos de antejuicio y juicio político. Esta propuesta surge en respuesta a recomendaciones emitidas por el Tribunal Constitucional. La enmienda planteada busca establecer un mecanismo que permita la destitución e inhabilitación de dichos funcionarios en caso de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

eventuales responsabilidades por delitos en el ejercicio de sus funciones o por infracciones a la Constitución.

3. El Proyecto de Ley **4430/2022-CR** que propone la reforma constitucional que incorpora a los titulares del Sistema Electoral en los alcances de la prerrogativa funcional de antejuicio y juicio político establecido en el artículo 99 de la Constitución. Este proyecto de ley responde a la exhortación del Tribunal Constitucional, emitida el 23 de febrero de 2023, en el Expediente 0003-2022-CC/TC denominado caso del control judicial de las decisiones del Congreso de la República, en la que insta al Congreso a reformar el artículo 99 de la Constitución Política para incluir a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la ONPE y el jefe del RENIEC en los procedimientos de antejuicio y juicio político. La iniciativa busca cumplir con esta recomendación, que ha sido enfatizada por el Tribunal Constitucional en varias ocasiones desde 2004.
4. El Proyecto de Ley **4435/2022-CR** que propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al procedimiento de acusación constitucional por antejuicio político, se argumenta que esta medida fortalecerá el orden constitucional y garantizará el cumplimiento efectivo de los valores democráticos. El proyecto destaca la necesidad de fiscalización por parte del Parlamento, en consonancia con sus funciones de legislar, representar y controlar, dentro del marco constitucional y legal. Se enfatiza la importancia de incorporar a nuestra Constitución Política la exhortación del Tribunal Constitucional que con fecha 23 de febrero del presente año, se pronunció acerca de la demanda competencial del Expediente 0003-2022-CC/TC, por la cual estos funcionarios sean incluidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

5. El Proyecto de Ley **4477/2022-CR** que propone modificar el artículo 99 de la Constitución Política para incluir a los demás órganos constitucionales autónomos como sujetos de acusación constitucional por antejuicio político y juicio político. Se hace referencia a la sentencia previa del Tribunal Constitucional del Expediente 00156-2012-PHC/TC que exhortó al Congreso a completar esta omisión en el artículo 99. Se propone la aprobación de esta modificación legal para cumplir con la recomendación del Tribunal Constitucional y garantizar la coherencia con el ordenamiento jurídico constitucional.
6. El Proyecto de Ley **4495/2022-CR** del Congreso de la República del Perú propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política para incluir a los titulares de los órganos que conforman el sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) como sujetos de antejuicio y juicio político. Esta iniciativa surge en respuesta a recomendaciones del Tribunal Constitucional y busca fortalecer el control y la responsabilidad de estos funcionarios en el marco del ordenamiento jurídico peruano recogiendo lo establecido en el Expediente 0003-2022-PCC/TC que exhorta al Congreso de la República a que el Congreso de la República opte por una reforma para incorporar a los altos funcionarios del sistema electoral.

Cuadro 3

Textos comparativos de los Proyectos de Ley sobre la modificación al artículo 99 de la Constitución Política del Perú

Constitución Política del Perú	Texto Proyecto de Ley 4333/2022-CR	Texto Proyecto de Ley 4347/2022-CR	Texto Proyecto de Ley 4430/2022-CR
Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a	Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a	Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a	Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; al Presidente de la República; a los miembros del Congreso; a los Ministros de Estado; a

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces supremos; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General, a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.
---	--	---	---

Fuente: Propuestas legislativas en estudio

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

Cuadro 4

Textos comparativos de los Proyectos de Ley sobre la modificación al artículo 99 de la Constitución Política del Perú

Constitución Política del Perú	Texto Proyecto de Ley 4435	Texto Proyecto de Ley 4477	Texto Proyecto de Ley 4495
Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a	Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a	Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a	Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia ; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas; corresponde a su vez acusar a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	los miembros del Tribunal Constitucional; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; miembros del Jurado Nacional de Elecciones; al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil , por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General; a los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ; por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas
---	--	--	--

Fuente: Propuestas legislativas en estudio

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

IV. MARCO JURIDICO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República.
- Sentencias del Tribunal Constitucional
 - STC 0006-2003-AI/TC LIMA,
 - STC 00156-2012-PHC/TC
 - STC del Expediente 0003-2022-CC/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 Cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso de los proyectos de Ley 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 y en lo pertinente del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, se puede apreciar que los proyectos de ley presentan en su contenido: una exposición de motivos donde se expresan los problemas que se pretenden resolver y sus fundamentos (P.L. 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, y 4495/2022-CR), los antecedentes legislativos (4333/2022-CR y 4430/2022-CR), el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional (P.L. 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, y 4495/2022-CR); y contienen, igualmente, un análisis costo-beneficio (P.L. 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, y 4495/2022-CR), los antecedentes legislativos (4333/2022-CR y 4430/2022-CR). Asimismo, los proyectos de ley 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, y 4495/2022-CR, adjuntan la vinculación de la iniciativa legislativa con el Acuerdo Nacional, los proyectos de ley 4333/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, y 4495/2022-CR señalan los puntos concordantes con la agenda legislativa, y todos los proyectos llevan las firmas correspondientes tanto del portavoz como de otros miembros de sus respectivas bancadas y/o congresistas.

5.2 Análisis de compatibilidad constitucional de los proyectos de ley³

³ De lo señalado y pertinente en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en los proyectos de ley 0193/2021 -CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que eleva al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi como organismo constitucional autónomo de fecha 30 de noviembre de 2021. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNQ==/pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

De acuerdo al quinto párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, se exige que el proyecto de ley y su texto sustitutorio tengan compatibilidad constitucional. En este caso, se destaca dos compatibilidades centrales: La primera consiste en que las propuestas se relacionan con la efectividad de la protección de derechos constitucionales; y la segunda consiste en que han utilizado el canal procesal de la reforma parcial, tal como la Constitución lo establece. A ambos temas nos referiremos a continuación.⁴

El Tribunal Constitucional (TC) se ha expresado conforme al artículo 43 de la Constitución que el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho.⁵ De la misma forma, el artículo 44 de nuestra Constitución señala como uno de los deberes primordiales del Estado: "(...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos". Esta es la base de la constitucionalización democrática de los derechos donde, de acuerdo con Cesar Landa "(...) los derechos públicos subjetivos del Estado liberal se transforman en derechos fundamentales e incorporan valores, principios constitucionales y derechos socioeconómicos en el Estado social de derecho, a partir de la segunda posguerra. Este hecho obligó —sobre todo a los jueces y tribunales— a la aplicación directa de la Constitución ya no solo dentro de lo jurídicamente debido, sino también dentro de lo constitucionalmente posible⁶.⁷

⁴ Tomado literalmente del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en los proyectos de ley 0193/2021 -CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que eleva al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi como organismo constitucional autónomo de fecha 30 de noviembre de 2021. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNQ==/pdf>

⁵ Fundamento 12 Sentencia (STC) 4677-2004-aa, de fecha 25 de diciembre de 2005, caso cgtp.Web: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

⁶ Cesar Landa Arroyo. La constitucionalización del derecho peruano. Derecho PUCP 71. Pág. 14 Derecho PUCP, N° 71, 2013 / ISSN 0251-3420 donde a su vez cita a: Canosa Usera, Raúl. Interpretación constitucional y fórmula política. Madrid: CEC, 1988, pp. 302 y ss.; asimismo, Starck, Christian. «Constitutional Interpretation». En Christian Starck (ed.). Studies in German Constitutionalism, the German contribution to the forth world congress of the International Association of Constitutional Law. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1995, pp. 59 y ss.

⁷ Ibidem. Literal del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en los proyectos de ley 0193/2021 -CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que eleva al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi como organismo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En consecuencia, en relación a la definición y la estipulación de deberes primordiales del Estado en la Constitución, el Perú es un Estado Constitucional de Derecho, para el jurista Ferrajoli: "(...) el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley (...)"⁸ de esa manera la Constitución nos señala que es un deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y con ello el Estado Constitucional de Derecho y su Constitución tiene como fin garantizar valores como la libertad, la igualdad y otros que se describen en este instrumento político.⁹

Landa también menciona, citando a Kelsen, que la Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden.¹⁰ y es gracias al núcleo de garantía que todos los poderes se encuentran sujetos a la ley. Entonces podemos decir que se busca también garantizar a la ciudadanía el cumplimiento del principio de seguridad jurídica que no es otra cosa que la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho.^{11 12}

constitucional autónomo de fecha 30 de noviembre de 2021. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNQ==/pdf>

⁸ Luigi Ferrajoli, Positivismo crítico, derechos y democracia, en Revista Isonomía N.º 16, abril 2002, pág. 7. Ver:

<http://www.cervantesvirtual.com>.

⁹ Literal del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en los proyectos de ley 0193/2021 -CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que eleva al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi como organismo constitucional autónomo de fecha 30 de noviembre de 2021. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNQ==/pdf>

¹⁰ Kelsen, Hans. «La Garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)». RDP, XXXV, 1982. p. 204. Vaduz: Topos Verlag.

¹¹ La Consagración del Principio de Seguridad Jurídica como Consecuencia de la Revolución Francesa DE 1789. José O. López Oliva. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 121 - 134, 2011 - II

¹² Ibídem. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNQ==/pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

En estos proyectos de ley se propone que sea a través de ley de reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los titulares del sistema electoral en el procedimiento de acusación constitucional de acuerdo a las distintas exhortaciones realizadas por el Tribunal Constitucional supremo intérprete de nuestra Carta Política en las Sentencias STC 0006-2003-AI/TC LIMA, STC 00156-2012-PHC/TC, y la STC del Expediente 0003-2022-CC/TC. Además, estas iniciativas legislativas proponen la modificación del texto constitucional dentro de lo estipulado en el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con la STC 014-2002-AI; por lo que estas propuestas de reforma constitucional no sobrepasan los límites materiales contenidos en la Constitución; ni los límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, que son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma, ni los límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la «destrucción» de la Constitución. (...)." (Fundamento 74, 75 y 76)¹³ Por lo que, también, se verifica que las propuestas para una modificación constitucional, de acuerdo al proceso de reforma constitucional, se encuentran con arreglo al artículo 206 de la Constitución Política del Perú.¹⁴

5.3 Identificación de problema

¹³ STC N.º 00014-2002-PI/TC Fundamentos 74, 75,76. Web: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.pdf>

¹⁴ Literal del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en los proyectos de ley 0193/2021 -CR, 555/2021-CR y 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que eleva al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi como organismo constitucional autónomo de fecha 30 de noviembre de 2021. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQwNQ==/pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley 4430/2022-CR, de fecha de 23 de febrero de 2023, el Tribunal Constitucional comunicó a la opinión pública que resolvió la demanda de conflicto competencial que originó el Expediente 00003-2022-CC/TC, denominado "Caso del control judicial de las decisiones del Congreso de la República". Dicha decisión fue tomada por una mayoría de 5 votos, y bajo la cual se exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99 de la Constitución Política, así como a reformar su reglamento, para incorporar a los miembros del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del RENIEC. De ese modo dicho fallo responde a la exhortación que el máximo órgano de control de la constitucionalidad ha efectuado, donde expresamente menciona una necesaria modificación constitucional, la cual sin embargo ya había sido exhortada desde el año 2004 por el Tribunal Constitucional de entonces.

Asimismo, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 4435/2022-CR, se manifiesta que debe establecerse un mecanismo constitucional y legal para controlar el normal funcionamiento de las competencias que les han sido conferidas a los funcionarios públicos incluidos en la presente reforma; entre ellos se incluirían a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, hasta después de 5 años de culminar sus funciones: de la misma forma el proyecto de ley señala que es importante mencionar que fortalecerá el orden constitucional y garantizará el efectivo cumplimiento de los valores democráticos. Todo ello por cuanto es de amplio conocimiento que, gran parte de los funcionarios públicos que han ejercido altos cargos, se han visto involucrados de manera directa o indirecta en investigaciones de casos de delitos en contra de la administración pública.¹⁵

¹⁵ De la Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4435/2022-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

Asimismo, de acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 4495/2022-CR, queda claro a través de las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que el Congreso debe regular la situación de los organismos del Sistema Electoral.¹⁶ De todo lo expuesto, se colige que el problema que procuran resolver los proyectos mencionados, y en consecuencia el presente estudio y dictamen, es si corresponde modificar el artículo 99 de la Constitución agregando a los titulares de los organismos electorales, tal como lo ha exhortado el TC en más de una oportunidad y con diversos matices.

5.4 Breve resumen sobre el sistema electoral – organismos electorales

De acuerdo a nuestra Constitución Política, como lo señala Salcedo, a través del artículo 177 se conformó el sistema electoral con tres organismos electorales autónomos; de ese modo la organización de las elecciones está a cargo de organismos electorales tales como el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales desempeñan funciones clave para el correcto desarrollo del proceso electoral.¹⁷

De ese modo, señala el mismo autor, nuestra Carta política y la legislación que se desarrolló bajo su marco, asignaron a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, la mayor parte de funciones administrativas electorales, al Jurado Nacional de Elecciones la jurisdicción electoral, y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elaborar y mantener actualizado el registro o padrón electoral.¹⁸

Este sistema se basa en principios fundamentales que aseguran la transparencia, imparcialidad y la participación ciudadana activa y responsable. La organización de las elecciones está a cargo de organismos electorales como el Jurado Nacional de

¹⁶ De la Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4495/2022-CR.

¹⁷ Artículo 177 Conformación de la organización electoral. Carlo Magno Salcedo Cuadros. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo Tomo II artículos 150-206, Cuarta Edición. Coordinadores. Manuel Muro Rojo. Arturo Crispín Sánchez. Gaceta Jurídica. Pp 248

¹⁸ Ibidem. Pp. 248-249

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales desempeñan funciones clave para el correcto desarrollo del proceso electoral.¹⁹

Se debe mencionar, como lo expresa Salcedo que, de acuerdo a nuestro Tribunal Constitucional, la condición de órganos constitucionales de la ONPE y del RENIEC, les asigna independencia estructural y autonomía administrativa, motivo por el cual no tienen superiores jerárquicos a nivel administrativo que puedan conminarlos a tomar una u otra decisión. En ese sentido, el ejercicio de competencias administrativas supervisoras del Jurado Nacional de Elecciones, no deriva en la posibilidad de adoptar decisiones coactivas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral, pero tanto la ONPE como la Reniec, mantienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para que el Jurado Nacional de Elecciones pueda ejercer debidamente sus funciones administrativas supervisoras, pues de lo contrario menoscabaría el adecuado ejercicio de sus competencias.²⁰

En esa misma línea argumental, Salcedo señala que el Tribunal Constitucional cuestiona expresamente la percepción que el Jurado Nacional de Elecciones ha venido teniendo de sí mismo, al considerarse el máximo organismo electoral, o en su pretensión de ser un superior jerárquico frente al resto de organismos electorales por sus atribuciones de carácter jurisdiccional como administrativo o el ser última instancia en las controversias de carácter electoral.²¹

Se adjunta un cuadro para mejor ilustración con la composición, nombramiento y destitución de los organismos del Sistema Electoral Peruano:

Cuadro 5

¹⁹ De una idea del mismo autor. Artículo 177 Conformación de la organización electoral. Carlo Magno Salcedo Cuadros. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo Tomo II artículos 150-206, Cuarta Edición. Coordinadores. Manuel Muro Rojo. Arturo Crispín Sánchez. Gaceta Jurídica. Pp 248-249

²⁰ Tomado de Artículo 177 Conformación de la organización electoral. Carlo Magno Salcedo Cuadros. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo Tomo II artículos 150-206, Cuarta Edición. Coordinadores. Manuel Muro Rojo. Arturo Crispín Sánchez. Gaceta Jurídica. Pp 256

²¹ Ibídem. Pp, 257

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Composición, forma de selección o nombramiento, periodo de mandato y órgano que remueve a los organismos constitucionalmente autónomos del Sistema Electoral Peruano, según la Constitución Política y Ley 26486 Orgánica del JNE

Organismo	Miembros	Órgano que lo elige/ Selección	Periodo de mandato	Órgano que lo remueve
Jurado Nacional de Elecciones	5 miembros	- Uno elegido por la Corte Suprema. -Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos, - Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima, - Uno elegido por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, -Uno elegido por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.	4 años Se permite una reelección inmediata.	Junta Nacional de Justicia ²²
Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE	1	Junta Nacional de Justicia Concurso Público	4 años	Junta Nacional de Justicia Falta Grave
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	1	Junta Nacional de Justicia Concurso Público	4 años	Junta Nacional de Justicia Falta Grave

Fuente: Constitución Política del Perú y Ley Orgánica del JNE
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

5.5 Breve resumen sobre el procedimiento de acusación constitucional

De la acusación constitucional

De acuerdo a nuestra historia parlamentaria el proceso de acusación constitucional se entiende como antejuicio o juicio político. Para García Toma:

" (...) la acusación constitucional se entiende como un mecanismo procesal de control político destinado a promover, de un lado, la defensa

²² La Ley Orgánica del JNE, Ley 26486, remite a la JNJ, órgano competente para remover a miembros del JNE.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución, contra el abuso de poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos; y del otro, la intervención del Órgano Judicial –a través de la Corte Suprema- en la investigación, juzgamiento y eventual penalización de determinadas altas autoridades o exautoridades estatales, cuando pesaren sobre ellas denuncias con razonabilidad jurídica de perpetración de un ilícito penal cometido en el desempeño de la función pública.”²³

Para Delgado Guembes, la acusación constitucional es: “un proceso parlamentario cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en que pueda haber incurrido un alto funcionario al que se lo denuncia por la comisión de delitos en el ejercicio de la función desempeñada (antejuicio político) o la infracción constitucional en que hubiera incurrido (juicio político) durante el desempeño de uno de los cargos que se enuncia en el artículo 99 de la Constitución.”²⁴

Así, el artículo 99 de nuestra Carta Política establece actualmente que las altas autoridades sujetas a una posible denuncia constitucional son las siguientes: el Presidente de la República; los representantes a Congreso; los Ministros de Estado; los miembros del Tribunal Constitucional; los miembros de la Junta Nacional de Justicia; los vocales de la Corte Suprema; los fiscales supremos; el Defensor del Pueblo y el Contralor General.²⁵

²³ García Toma Víctor. La acusación constitucional. Doctrina. Advocatus 25. Universidad de Lima pág. 249

²⁴ Delgado Guembes Cesar. Introducción al Estudio del Parlamento Peruano. USIL. Fondo Editorial. Primera Edición. Setiembre 2020. Página 1097

²⁵ Constitución Política de 1993: Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

García Toma cita a Manuel Aragón para expresar que: "la acusación constitucional en sentido lato implica que el control parlamentario a diferencia del control jurisdiccional se caracteriza por:

- El carácter subjetivo de la acción, puesto que se inicia y despliega por la libre apreciación congresal.
- El juicio de valoración está orientado por los conceptos de conveniencia, oportunidad, y utilidad política.
- El control se realiza por una decisión discrecional y obligatoria."²⁶

Gráfico del procedimiento de la acusación constitucional²⁷

Se adjunta el siguiente grafico a fin de tener claro el flujo de este procedimiento de acusación constitucional:

Cuadro 6

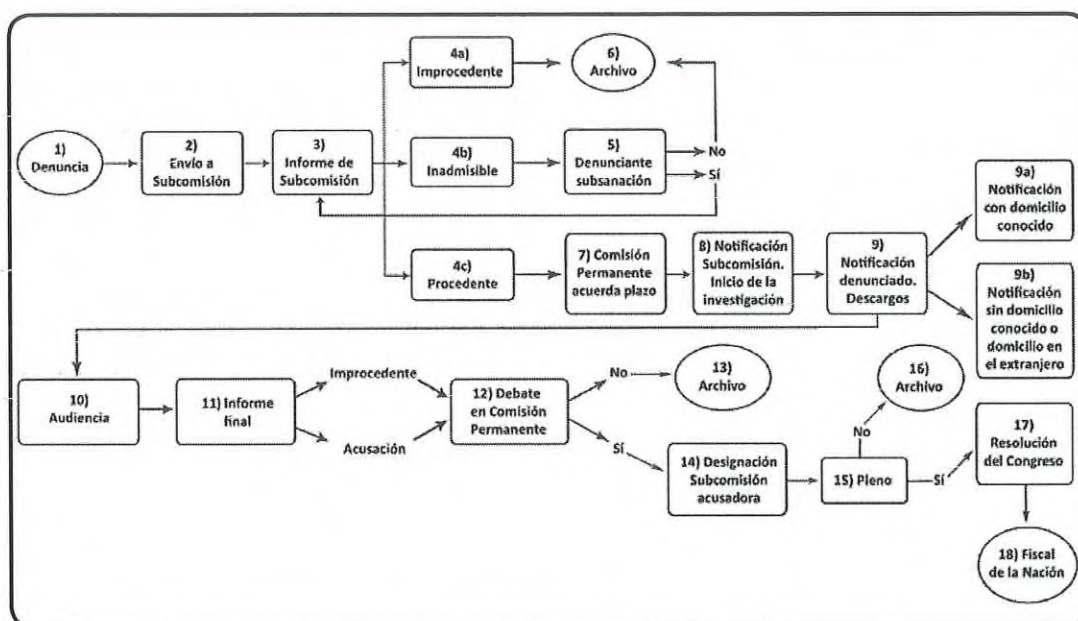
Gráfico del procedimiento de la acusación constitucional

²⁶ Manuel Aragón: "Constitución, Democracia y Control". En: Serie Doctrina Jurídica, N 88. Ciudad de México. Universidad nacional Autónoma de México, 2002. Citado por García Toma Víctor. En: Legislativo y Ejecutivo. Un enfoque exhaustivo con enfoque constitucional sobre el funcionamiento y las interrelaciones entre estos dos poderes del Estado. Gaceta Jurídica. Enero 2022. Lima- Perú. Pág. 221

²⁷ Tomado del Informe de Gestión de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales 2013 - 2014 -CR

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL



Fuente y elaboración: Informe de gestión de la SCAC 2013-2014²⁸

5.6 Anotaciones sobre las sentencias del Tribunal Constitucional que exhortan la reforma constitucional del artículo 99 de nuestra Constitución

²⁸ Informe de gestión de la SCAC 2013-2014 En: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/congresistas/2011/20110519.nsf//pubsfoto/B2BAD2B59FF4F2F005257D3F007B31F7/\\$FILE/MEMORIA_SUBCOMISION_ACUSACIONES_CONSTITUCIONALES.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/congresistas/2011/20110519.nsf//pubsfoto/B2BAD2B59FF4F2F005257D3F007B31F7/$FILE/MEMORIA_SUBCOMISION_ACUSACIONES_CONSTITUCIONALES.PDF)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

- **De la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 0006-2003-AI/TC
LIMA**

En su fundamento jurídico 27 la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 0006-2003-AI/TC LIMA estableció la siguiente exhortación:

Cuadro 7

Respecto de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ²⁹

"27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979."

- **De la Sentencia del Expediente 003-2022-CC/TC, "Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso."**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A raíz de la demanda de conflicto competencial respecto del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso, surge la Sentencia del Expediente 003-2022-CC/TC, "Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso", en donde se formula los fundamentos jurídicos pertinentes: 100, 104, 105, 106, 107 y 108, en relación al control político sobre altos funcionarios del Estado:

Cuadro 8

SOBRE EL ALEGADO MENOSCABO DE LAS COMPETENCIAS PARA INICIAR INVESTIGACIONES SOBRE CUALQUIER ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO (ART. 97 DE LA CPP) Y PARA EJERCER EL CONTROL POLÍTICO SOBRE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ART. 99 DE LA CPP): EL CASO ESPECIAL DEL PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS GOBERNANTES. ³⁰

100. En todo caso, la valoración realizada por el Congreso de la República respecto de la posibilidad de llevar adelante los procedimientos de antejuicio y juicio político contra el magistrado de la Corte Suprema que ejerza el rol de representante en el JNE y, por ende, de su presidente, no carece de fundamento, conforme se desprende del artículo 179, inciso 1 de la Constitución de 1993 analizado *supra*.

104. En ese sentido, sustraer al presidente del JNE del control político de su actividad como tal -siendo el que personifica dicho órgano constitucional del Estado y, por ende, de todo el sistema electoral en su conjunto-, es un acto de impunidad incompatible con el Estado Constitucional de Derecho, lo que además contraviene la

³⁰ Expediente 003-2022-CC/TC, "Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso."

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

naturaleza horizontal que deben tener los poderes públicos entre sí,
dentro de una democracia constitucional.

105. Es por ello que el propio Tribunal Constitucional -en el
año 2012- observó la necesidad de actualizar la Constitución
Política de 1993 para formalizar el control político, no solamente en
el caso del presidente del JNE, sino también para los miembros del
Pleno y los jefes de la ONPE y del Reniec. Así, en la sentencia del
Expediente 00156-2012-PHC/TC, se sostuvo lo siguiente:

"(...) el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República
a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los
mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos
dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su
caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio
de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como
lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979."

106. Como se puede observar, este Tribunal ha advertido en
su oportunidad una omisión en nuestro Texto Fundamental y ha
expresado que el constituyente derivado debe optar por una
reforma para incorporar a los altos funcionarios del sistema
electoral.

107. Sin embargo, la sujeción del presidente del JNE al control
político no puede justificarse en el formalismo aludido, toda vez
que la cabeza de los tres órganos conformantes del sistema

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

electoral es precisamente este alto funcionario. Y lo es porque es un juez de la Corte Suprema. En el JNE no se elige entre sus miembros a su presidente; es este un cargo exclusivo que recae en el juez supremo designado como representante del Poder Judicial ante el JNE, y como tal ostenta la prerrogativa-deber del antejuicio y el juicio político.

108. En ese sentido, y sin perjuicio de la reforma, el presidente del JNE, como juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, es sujeto del control político como cualquier otro de los dignatarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, con las garantías del debido proceso en los procedimientos de juicio y antejuicio político, así como en investigaciones por comisiones investigadoras, en atención al interés público.

5.7 Análisis de las propuestas legislativas sobre los proyectos de materia de estudio en relación a la ley de reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los titulares del sistema electoral en el procedimiento de acusación constitucional.

Como lo señala García Toma: "A diferencia de la Constitución de 1979, en donde se presentaba la relación de funcionarios y exfuncionarios con derecho a la acusación constitucional, sin que esto fuese óbice para que una ley determinase al resto de funcionarios beneficiarios de esta prerrogativa, el texto vigente (Constitución Política

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

de 1993) ha utilizado un listado cerrado. Esto significa que no se puede extender su beneficio a personas distintas de las textualmente enumeradas en el artículo 99.³¹

En dicha oportunidad a través de la Ley Orgánica del Sistema Electoral este beneficio previo a la Constitución de 1993 se extendió a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones mediante el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Electoral.³² En la misma línea argumental, reseña el autor comentando la exhortación que tuvo lugar en el proceso de inconstitucionalidad del Expediente 0006-2003-AI/TC, que en su fundamento jurídico 27, estableció:

"27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979".

³¹ García Toma Víctor. En: Legislativo y Ejecutivo en el Perú. Un enfoque exhaustivo con enfoque constitucional sobre el funcionamiento y las interrelaciones entre estos dos poderes del Estado. Gaceta Jurídica. Enero 2022. Lima- Perú. Pág. 220

³² García Toma Víctor. En: Legislativo y Ejecutivo en el Perú. Un enfoque exhaustivo con enfoque constitucional sobre el funcionamiento y las interrelaciones entre estos dos poderes del Estado. Gaceta Jurídica. Enero 2022. Lima- Perú. Pág. 221

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

En su momento el especialista en derecho constitucional A.B.O. explica que al revisar las atribuciones del Congreso este debe supervisar el respeto a la Constitución y las leyes. Este control no debe solo ser establecido para los ciudadanos que no detentan cargo público, sino que debe abarcar también a aquellos que desempeñan una función en la organización política del Estado y que pueden contravenir lo que dispone nuestra Carta política o cometer ilícitos desde la posición privilegiada donde están. Asimismo, señala que, "Estos que son mencionados en el artículo 183 de la Constitución de 1979 y enumerados en el artículo 99 de la Constitución de 1993, gozan de una especial protección en razón de sus cargos." Como lo aclara el mencionado especialista, no se trata de cualquier delito, se trata de aquellos que se cometan en el ejercicio de sus funciones, los casos que se juzgan en el Congreso son aquellos cuya tarea se les ha encargado realizar en el Estado. Además, agrega que la Constitución de 1979 abrió la posibilidad para que la propia ley amplíe la protección que se concede a través del fuero especial, y que esa ventana se cerró en la Constitución de 1993³³, aspecto que por la exhortación del Tribunal Constitucional debe corregirse hoy con una reforma constitucional:

Es así como, desde el 2004 el Tribunal Constitucional peruano ha exhortado a incorporar a los organismos electorales a la lista de la acusación constitucional del artículo 99 de la Constitución mediante sendas sentencias descritas líneas arriba. La competencia del Tribunal Constitucional para efectuar dicha exhortación está constitucionalmente recogida en la Constitución Política del Perú en su artículo 201:

³³ Bórea A. Manual de la Constitución. Para qué sirve y como defenderte. Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Lima, Perú. Pp.684-686

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

“Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación” (resaltado es nuestro)

Bernales refiere que el Tribunal Constitucional es uno de los órganos de la Constitución que tiene reconocida atribución jurisdiccional, con competencia nacional, para efectos del control de la constitucionalidad del sistema jurídico, y que debido a su capital importancia se reiteró de manera muy clara su funcionamiento en la Constitución de 1993.³⁴ Asimismo, Bernales citando a Quiroga manifiesta que: “El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, le corresponden dos facultades que son inherentes al poder de control: a) La interpretación de los postulados constitucionales bajo cuyo marco habrá de hacer la labor de control constitucional, como referente obligado y obligante a sí mismo y hacia todos los poderes del Estado y todos los ciudadanos. b) dentro de la tarea interpretativa de la Constitución, y como

³⁴ Basado en una idea que se confronta con las de Bernales, E. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad. ICS Rao Editora. Lima Perú. Pp 840

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

consecuencia de la misma, le corresponde la facultad de diseñar y definir los alcances de los demás órganos del Estado, sean constitucionales, (...)”³⁵

En ese orden de ideas, en el Código procesal Constitucional, en cuyo articulado (artículo 121 NCPC) se establece claramente que las sentencias de procesos de inconstitucionalidad tienen efectos generales y vinculan a todos. Es decir, quienes se oponen a la exhortación tiene una opinión respetable, y se puede debatir en escenarios académicos, pero no se puede alegar que por ser una sentencia “antigua” deba ser incumplida³⁶. Cosa distinta y meramente referencial es la que se produjo con la sentencia del 2012 descrita en la Sentencia del Expediente 003-2022-CC/TC, “Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso.”³⁷, que por tratarse de un habeas corpus carece de efectos generales. Por ello, la comisión recoge esta jurisprudencia solo como elemento adicional o complementario.

³⁵ De la idea de Quiroga Aníbal, en: Control difuso y control concentrado en el Derecho Constitucional Peruano. Texto inédito. Lima, mayo de 1997, página 2-3, citado por Bernales E. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad. ICS Rao Editora. Lima Perú. Pp 841

³⁶ Nuevo Código Procesal Constitucional: Artículo 121. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461>
Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En SPIJ:

³⁷ Sentencia del Expediente 003-2022-CC/TC, “Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso.” Fundamento Jurídico 105. Es por ello que el propio Tribunal Constitucional -en el año 2012- observó la necesidad de actualizar la Constitución Política de 1993 para formalizar el control político, no solamente en el caso del presidente del JNE, sino también para los miembros del Pleno y los jefes de la ONPE y del Reniec. Así, en la sentencia del Expediente 00156-2012-PHC/TC, se sostuvo lo siguiente.

“(…) el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979. “

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

La sentencia del Expediente 003-2022-CC/TC, "Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso", que también tiene efectos generales y de obligatorio cumplimiento para el Congreso de la República, ha avanzado sobre la base del pronunciamiento institucional efectuado dos décadas antes mediante la Sentencia de Expediente 0006-2003-AI/TC LIMA, y en consecuencia se valora como argumento importante a favor de esta reforma, que la posición del Tribunal Constitucional ha sido firme y permanente en el tiempo (sentencias del 2004, 2012, 2023).

Asimismo, quienes se oponen a esta reforma mediante el cuestionamiento de la falta de tipificación en el proceso de juicio político, debe recordárseles que la Constitución misma es el catálogo de posibles infracciones constitucionales, como lo ha afirmado reiteradamente Eguiguren Praeli³⁸, por lo demás, todos los sujetos pasibles de antejuicio, es decir, todos los altos funcionarios que ya están en el listado del artículo 99 de la Constitución, están sujetos al mismo procedimiento, y al mismo catálogo constitucional.

Es oportuno destacar que la presente reforma no propone alterar la altísima votación que requiere aprobar una acusación constitucional, ni hacer un procedimiento especial o particular o lesivo para los miembros del Sistema Electoral. Todo lo contrario: son las mismas reglas de juego por las que se rigen

³⁸ Eguiguren Praeli. Las Relaciones entre el Gobierno y el Congreso en el Régimen Político Peruano. Palestra Editores Lima, 2021 pp. 83.

Infracciones Constitucionales: Se trata de actos que transgreden la Constitución que no se encuentran regulados en el derecho penal. Así, transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado son algunas de las palabras que describen la infracción. Más propiamente, Eguiguren señala que "la exigencia de responsabilidad penal y constitucional a las más altas autoridades del Estado, como consecuencia de actos delictivos, de infracción constitucional o de indignidad moral cometidos en el ejercicio de su cargo, es un mecanismo importante de control y sanción política del Congreso o Parlamento frente al abuso de poder o la arbitrariedad en el desempeño de las funciones públicas".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

y a las que se someten todos los altos funcionarios que ya están enumerados en el referido artículo 99.

Respecto de la infracción constitucional y el antejuicio, Eguiguren anota, como es hoy de conocimiento general, que los artículos 99 y 100 deben interpretarse de manera integrada y conjunta.³⁹ De esa manera, solo si el Congreso aprueba una acusación constitucional entonces se ve posibilitado de sancionar políticamente mediante la suspensión, destitución e inhabilitación del funcionario.⁴⁰

En razón de todo ello, las exhortaciones establecidas en las Sentencias del Tribunal citadas líneas arriba, y como señala Rubio, es pues el Tribunal como se estipula en el artículo 201 el órgano de control de la Constitución, y donde la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que es parte del bloque de constitucionalidad aplicable, de ahí que el Tribunal es el intérprete supremo de la constitucionalidad y del control de constitucionalidad.⁴¹

De esa manera podemos ver que el Tribunal concibe la finalidad de su trabajo como se aprecia en la Sentencia emitida por este mismo Tribunal de fecha 7 de noviembre de 2022 en el Expediente 2409-2002-AA/TC:

"A diferencia de la actividad jurisdiccional efectuada en sede judicial, el Tribunal Constitucional tiene como tareas la racionalización del ejercicio del Poder, el cual se expresa en los actos de los operadores del Estado,

³⁹ Eguiguren Praeli. Las Relaciones entre el Gobierno y el Congreso en el Régimen Político Peruano. Palestra Editores Lima, 2021 pp. 100

⁴⁰ Eguiguren Praeli. Las Relaciones entre el Gobierno y el Congreso en el Régimen Político Peruano. Palestra Editores Lima, 2021 pp. 100

⁴¹ Idea de Rubio Correa M. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial PUCP Lima Perú, 2006 Pp. 327

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

el mismo que debe encontrarse conforme con las asignaciones
competenciales establecidas por la Constitución, (...)”⁴²

De ahí que sea absolutamente necesario responder jurídicamente a la
exhortación realizada en la Sentencia del Expediente 003-2022-CC/TC, “Caso
del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso.”
Fundamento Jurídico 105: “Es por ello que el propio Tribunal Constitucional -en
el año 2012- observó la necesidad de actualizar la Constitución Política de 1993
para formalizar el control político, no solamente en el caso del presidente del
JNE, sino también para los miembros del Pleno y los jefes de la ONPE y del
Reniec”

La reforma constitucional alberga también por técnica legislativa modificaciones
en el texto propuesto.

**5.8. De la vigencia de la reforma constitucional propuesta para el artículo 99 de
la Constitución; y la promulgación y publicación de la Ley 31988 de
Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de
la República del Perú.**

Con fecha 20 de marzo de 2024 fue publicada la Ley 31988, Ley de Reforma
Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República
del Perú; la cual en su artículo 1, y con referencia a la modificación del artículo
99 de la Constitución establece que:

⁴² Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022 en el Expediente 2409-2002-AA/TC, citada por Rubio Correa
M. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial PUCP Lima Perú,
2006 Pp. 327-328

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

"Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado; al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en éstas."

Esta reforma constitucional en conjunto con las demás modificaciones constitucionales detalladas en el artículo 1 de la Ley 31988 de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú; entrará en vigencia de acuerdo a su primera disposición complementaria final, a partir de las próximas elecciones generales.⁴³

Por lo que, ante dicha situación cabe incluir como parte del texto sustitutorio que se propone en el presente documento, una disposición complementaria modificatoria para que en la Ley 31988 - Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, se mantenga vigente la incorporación de los titulares del sistema electoral en el procedimiento de acusación constitucional cuando tenga vigencia dicha reforma.

De ese modo, la reforma constitucional plasmada a partir de la exhortación efectuada mediante las Sentencias del Tribunal Constitucional, Expediente

⁴³ Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Aplicación de la Ley.

Las reformas constitucionales comprendidas en esta ley entran en vigor a partir de las próximas elecciones generales."

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

0006-2003-AI/TC LIMA, y Expediente 003-2022-CC/TC, y concretada como reforma constitucional en el artículo 99 de la Constitución vigente, seguirá regulando ya dentro del sistema bicameral y dentro del procedimiento de acusación constitucional, a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una vez que entre en vigencia la primera disposición complementaria final de la Ley 31988.

En razón de estas propuestas de reforma constitucional, la Comisión propone la modificación del artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los titulares del sistema electoral en el procedimiento de acusación constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo Único. Modificación del artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Se modifica el artículo 99 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los **miembros del** Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los **jueces supremos**; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo; al Contralor General; a **los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones; al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

Asimismo, propone una Disposición Complementaria Modificatoria que modifique la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, modificándose su artículo 1 con respecto al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"[...]

"Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces **supremos**; a los fiscales supremos; al defensor del Pueblo y al contralor General, **a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

[...]"

5. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Se propone un cuadro comparativo para visualizar las modificaciones del texto de la fórmula legal propuesta, respecto del texto constitucional vigente. Y seguidamente se recoge una disposición complementaria modificatoria de la Ley 31988, de ser aprobada:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Cuadro 9

Constitución Política de 1993	Propuesta de Texto Sustitutorio
Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los miembros del Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces supremos; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo; al Contralor General; a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones; al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."
Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú. Artículo 1. Modificación de los artículos (...), 99, (...) de la Constitución Política del Perú. Se modifican los artículos (...) 99, (...) de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Artículo Único. Modificación del artículo 1 de la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú. Se modifica el artículo 1. de la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, con respecto al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

[...] "Artículo 99.- Corresponde a la Cámara de Diputados de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del Pueblo y al contralor general, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. [...]	[...] "Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces supremos; a los fiscales supremos; al defensor del Pueblo y al contralor General, a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. [...]"
--	---

Cabe mencionar que las incorporaciones o modificaciones, de ser aprobadas, siempre mediante el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución, iniciarán su vigencia de manera inmediata, salvo la Única Disposición Complementaria Modificatoria referida al Artículo 99 regulada en la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, que entrará en vigencia a partir de las próximas elecciones generales.

6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo se muestran en el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

SUJETOS	BENEFICIOS
Miembros del Pleno del JNE, jefe de ONPE y jefe de RENIEC	Un beneficio concreto consiste en que si se da el caso de que estas autoridades sean cuestionados por delitos en el ejercicio de la función, no serán automáticamente procesados en el sistema penal normal, sino que el órgano parlamentario deberá evaluar y definir si corresponde la acusación constitucional.
Congreso de la República	- Un beneficio concreto para el Congreso es que las autoridades del Sistema Electoral tendrán que transparentar más aun sus acciones, lo cual incidirá en actuaciones de acuerdo con sus atribuciones y funciones más imparciales, objetivas y de acuerdo al marco normativo que establece la ley. Asimismo, el Congreso podrá analizar y, de ser el caso, verificar si la actuación de las autoridades principales de estos organismos constitucionales autónomos del Sistema Electoral observa los mandatos constitucionales al ser responsables frente a una acusación por infracción constitucional. - Si la reforma constitucional se aprueba el Congreso podrá iniciar de acuerdo a sus competencias una acusación constitucional en contra de los titulares del sistema electoral.
Tribunal Constitucional	De aprobarse esta reforma constitucional, se cumple con su exhortación, y se consolida la función de organismo constitucional autónomo que interpreta la Constitución.
Ciudadanía	Encuentra estabilidad en procesos electorales menos vulnerables, pues de ser aprobada esta reforma los titulares del sistema electoral tienen una instancia que revisa la posibilidad de un juicio o antejuicio político.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

Entre los costos de la propuesta de ley de reforma constitucional podemos mencionar los siguientes elementos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
Miembros del Pleno del JNE, jefe de ONPE y jefe de RENIEC	Una desventaja para el alto funcionario sería que, si se aprueba la reforma constitucional, podrían ser pasibles de juicio político, es decir, que pudieran ser destituidos e inhabilitados, si es que hubiere una infracción constitucional aprobada de acuerdo con la norma pertinente del procedimiento de acusaciones constitucionales.
Congreso de la República	Un costo o desventaja podría ser el de adecuación de la nueva norma, de ser aprobada la reforma al Reglamento del Congreso. Sin embargo, no se trata de una desventaja de gran magnitud, pues el procedimiento del art. 99 de la Constitución ya se encuentra ampliamente detallado en el art. 89 del Reglamento, el cual variará con la entrada en vigencia de la reforma constitucional de bicameralidad.
Tribunal Constitucional	De no ser aprobada las distintas exhortaciones canalizadas a través de distintas Sentencias de este Tribunal seguirán a la espera de su implementación.
Ciudadanía	No se ven costos directos para la ciudadanía.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024⁴⁴

7. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda la aprobación de los proyectos de ley **4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR y 4495/2022-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

⁴⁴ Tomado en parte del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7624. Ley de Reforma Constitucional para fortalecer las Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el uso de la confianza. 13 de mayo de 2021. Comisión de Constitución y Reglamento-Congreso de la República. En: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/07624DC04MA Y20210513.pdf pp.23

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL

**LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA INCORPORAR A LOS TITULARES
DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL**

Artículo Único. Modificación del artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Se modifica el artículo 99 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso:
al Presidente de la República; a los **miembros del** Congreso; a los Ministros de
Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta
Nacional de Justicia; a los **jueces supremos**; a los fiscales supremos; al
Defensor del Pueblo; al Contralor General; **a los miembros del pleno del
Jurado Nacional de Elecciones; al jefe de la Oficina Nacional de Procesos
Electtorales; y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**
por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de
sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

**Artículo Único. Modificación del artículo 1 de la Ley 31988, Ley de Reforma
Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del
Perú.**

Se modifica el artículo 1 de la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece
la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, con respecto al artículo 99 de
la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-
CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA
INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA
ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL

"[...]"

"Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces **supremos**; a los fiscales supremos; al defensor del Pueblo y al contralor General, a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

"[...]"

Dese cuenta
Sala de Sesiones
Lima, 9 de abril de 2024.



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2024 09:55:08-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 16:48:14-0500

MARTHA MOYANO DELGADO
Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 10:15:53-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 11:03:02-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 14:42:37-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 23:08:18-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de mayo de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2024 10:58:43-0500



Firmado digitalmente por:
Merly FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2024 11:28:24-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2024 16:40:24-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2024 15:26:29-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady Mercedes
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/04/2024 12:18:22-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/04/2024 15:08:46-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del Carmen
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2024 12:41:49-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/04/2024 11:03:46-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 18/04/2024 14:01:28-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 18/04/2024 15:34:26-0500

MP interno

De: mesadeparteshvirtual@congreso.pe
Enviado el: jueves, 18 de abril de 2024 17:11
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d5ce4af3134e4f70adb45bfb888a0956.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4333/2022-CR, 4347/2022-CR, 4430/2022-CR, 4435/2022-CR, 4477/2022-CR, Y 4495/2022-CR SOBRE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA INCORPORAR A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2024-04-18 17:10:49

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.